

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		RS. C.D. 405 de 27 de enero de 2012. RS. C.D. 417 de 17 de abril de 2012. RS. C.D. 447 de 18 de marzo de 2013.

NOTA: EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO HA SIDO CONSTRUIDO EN BASE AL TEXTO ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN No. C.D. 405 DE 27 DE ENERO DE 2012 Y SUS REFORMAS.

RESOLUCIÓN SUSTITUTIVA A LA RESOLUCIÓN No. C.D. 179 DE 28 DE AGOSTO DE 2007.

Art. 1.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 307 de la Ley de Seguridad Social, las compañías de seguros privados y aquellas de servicios de medicina prepagada deberán realizar la retención del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las primas netas de seguros directos y sobre el valor de las cuotas de afiliación que pagarán los asegurados, valores que se depositarán en el IESS a través del “Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)”, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al de la retención de la contribución. “En caso de incumplimiento el Instituto hará efectiva esta obligación por medio de la acción coactiva”.

NOTA: Frase “Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)”, sustituida por el Artículo Único de la Resolución No. C.D. 417 de 17 de abril de 2012: *“Artículo Único.- En el artículo 1, Disposición General Segunda y Disposición Transitoria Tercera, sustitúyase la frase: “Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)”, por “Sistema de Cobros Interbancarios (SCI)”.*
Modificación vigente desde el 17 de abril de 2012.

NOTA: Último inciso del artículo 1 sustituido por el Artículo 1 de la Resolución No. C.D. 447 de 18 de marzo de 2013: *“En caso de incumplimiento el Instituto hará efectiva esta obligación por medio de la acción coactiva; al efecto se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo, en lo que fuere aplicable”.*
Modificación vigente desde el 18 de marzo de 2013.

Art. 2.- La Dirección del Seguro Social Campesino, verificará mensualmente que las compañías de seguros y las empresas de medicina prepagada den estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 307 de la Ley de Seguridad Social y en la Resolución No. SBS-2007-144, emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, publicada en el Registro Oficial No. 30 de 28 de febrero del 2007. Para el efecto solicitará información actualizada de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías e implementará los mecanismos y acciones adecuadas para su cumplimiento.

NOTA: Inciso segundo agregado por la Resolución No. C.D. 447 de 18 de marzo de 2013: *“Luego de que la Dirección del Seguro Social Campesino haya determinado el valor de la obligación en mora, remitirá el documento que la contenga a la Dirección Provincial de la jurisdicción de que se trate para que, en el sexto día del mes siguiente al que corresponda la obligación no recaudada, notifique con dicha obligación a la compañía de seguros o empresa de medicina prepagada que actúe como agente de retención.”* **Modificación vigente desde el 18 de marzo de 2013.**

Art. 3.- La mora en el envío de las retenciones dispuestas en el artículo 307 de la Ley de Seguridad Social y en la Resolución No. SBS-2007-144 de la Superintendencia de Bancos y Seguros, causará un interés equivalente al máximo convencional permitido por el Banco Central del Ecuador, a la fecha de liquidación de la mora, incrementado en cuatro (4) puntos.

DISPOSICIONES GENERALES

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		RS. C.D. 405 de 27 de enero de 2012. RS. C.D. 417 de 17 de abril de 2012. RS. C.D. 447 de 18 de marzo de 2013.

PRIMERA.- La Dirección General, la Dirección del Seguro Social Campesino y la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información, realizarán bajo su responsabilidad en el área de su competencia, las acciones necesarias y suficientes para el cumplimiento de la presente Resolución.

SEGUNDA.- La transferencia que dispone el artículo 1 de la presente resolución se realizará con sujeción al proceso de recaudación y sus diferentes fuentes de pago que dispone el IESS a través del “Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)”, dentro de los plazos establecidos.”

NOTA: Frase “Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)”, sustituida por el Artículo Único de la Resolución No. C.D. 417 de 17 de abril de 2012: *“Artículo Único.- En el artículo 1, Disposición General Segunda y Disposición Transitoria Tercera, sustitúyase la frase: “Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)”, por “Sistema de Cobros Interbancarios (SCI)”.*
Modificación vigente desde el 17 de abril de 2012.

TERCERA.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución generará la acción coactiva por parte del IESS con sujeción a los artículos 32 literal b), 38 literal a), 287 y 288 de la Ley de Seguridad Social.

CUARTA.- La Dirección del Seguro Social Campesino, mediante oficio circular remitirá a las compañías de seguros y a las empresas de medicina prepagada una copia de la presente Resolución, para su conocimiento y cumplimiento.

NOTA: Disposición contenida en Disposición General Primera de la Resolución No. C.D. 417 de 17 de abril de 2012. Modificación vigente desde el 17 de abril de 2012.

QUINTA.- Encárguese la aplicación de la presente Resolución a la Dirección General, Dirección del Seguro Social Campesino y Dirección de Tecnologías de la Información.

NOTA: Disposición contenida en Disposición General Segunda de la Resolución No. C.D. 417 de 17 de abril de 2012. Modificación vigente desde el 17 de abril de 2012.

NOTA: Las dependencias administrativas del IESS la Disposición General han sido actualizadas en función del Reglamento Orgánico Funcional del IESS contenido en la Resolución No. C.D. 535 de 8 de septiembre de 2016.

SEXTA.- De la ejecución de la presente Resolución, que entrará a regir a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Director General, el Directo del Seguro Social Campesino, el Subdirector de Afiliación y Cobertura y los Directores Provinciales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

NOTA: Disposición contenida en la Disposición Final de la Resolución No. C.D. 447 de 18 de marzo de 2013. Modificación vigente desde el 18 de marzo de 2013.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA.- Los valores por concepto de las retenciones que debían efectuar las compañías de seguros privados y aquellas de servicios de medicina prepagada por el período del 1 de Diciembre de 2001, fecha de vigencia de la Ley de Seguridad Social, al 28 de Febrero de 2007, fecha de vigencia de la Resolución No. SBS-2007-144, serán liquidados y pagados al IESS de acuerdo a las condiciones previstas en el Convenio de Recaudación y Pago suscrito

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		RS. C.D. 405 de 27 de enero de 2012. RS. C.D. 417 de 17 de abril de 2012. RS. C.D. 447 de 18 de marzo de 2013.

el 3 de Febrero de 2011 entre el IESS, la FEDESEG y la AEEMIP. A petición de las Empresas que no pertenezcan a las organizaciones con las que el IESS firmó dicho convenio, se podrá suscribir convenios de pago, en los que se establezcan las condiciones y plazos de pago.

SEGUNDA.- La Dirección del Seguro Social Campesino verificará que la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución se dé con sujeción a la información proporcionada por la Superintendencia de Bancos en los anexos de los oficios SBS-INSS-2007-324 de 18 de Mayo de 2007 y SBS-INC-2007-383 de 13 de Junio de 2007, en lo que se refiere a las empresas de medicina prepagada y en los anexos del oficio INSS-2007-803 de 10 de Julio de 2007, los referidos a las compañías aseguradoras.

TERCERA.- Los valores por concepto de las retenciones correspondientes al período del 1 de Marzo de 2007 al 30 de Agosto de 2007 deberán ponerse, improrrogablemente a la orden del IESS, hasta el 1 de Abril de 2012. En caso de ser necesario, el Director General del IESS podrá ampliar el plazo indicado hasta por noventa (90) días. El depósito respectivo se lo hará en las diferentes fuentes de recaudación de que dispone este Instituto, a través del "Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)".

NOTA: Frase "**Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)**", **sustituida por el Artículo Único de la Resolución No. C.D. 417 de 17 de abril de 2012:** "*Artículo Único.- En el artículo 1, Disposición General Segunda y Disposición Transitoria Tercera, sustitúyase la frase: "Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)", por "Sistema de Cobros Interbancarios (SCI)".*" **Modificación vigente desde el 17 de abril de 2012.**

CUARTA.- La Dirección del Seguro Social Campesino, mediante oficio circular remitirá a las compañías de seguros y a las empresas de medicina prepagada, una copia de la presente Resolución, para su conocimiento y cumplimiento, con copia a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a la Superintendencia de Compañías, al Consejo Directivo, a la Dirección General del IESS y a la Dirección de Desarrollo Institucional.

QUINTA.- Los ingresos al Seguro Social Campesino provenientes de la aplicación del artículo 307 de la Ley de Seguridad Social, se destinarán de manera prioritaria a financiar la revisión de pensiones de invalidez y vejez de este seguro, con sujeción a la ley. Para el efecto, la Dirección Actuarial, la Dirección del Seguro Social Campesino y la Procuraduría General del IESS, presentarán al Consejo Directivo el correspondiente informe y proyecto de Resolución, en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

NOTA: EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO HA SIDO CONSTRUIDO EN BASE AL TEXTO ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN No. C.D. 405 DE 27 DE ENERO DE 2012 Y SUS REFORMAS.